Comodoro Rivadavia, 24 de noviembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente legajo de ejecución de sentencia N° 223/08 caratulado: "**DIAZ, Darío Alejandro s/ Legajo de Ejecución de Sentencia en Expte. Ppal. N ° 57/04**" sobre la situación del interno, en función del pedido que formulara a fs. 57, y de la nota N° 511/09 GB-DPP remitida por la Directora de Políticas Penitenciarias del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, Señora Carlota Marambio.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que mediante sentencia N° 05/05 del 15 de marzo de 2005, **Darío Alejandro DIAZ** fue declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple cometido con el uso de arma de fuego (arts. 41 bis y 79 del Código Penal), y condenado a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho cometido en esta ciudad el 11 de abril de 2004, en perjuicio de Jorge Alejandro Vera, cuyo vencimiento, conforme al cómputo de pena oportunamente practicado y aprobado, opera el 5 de febrero de 2016.

II.- Que habiendo quedado firme el pronunciamiento a partir del 17 de julio de 2007, el interno viene cumpliendo la pena aludida en distintas dependencias policiales de esta ciudad que carecen de la infraestructura y comodidades para dar cumplimiento al mandado legal establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en la que no se concibe a las cárceles como lugar de castigo sino de recuperación y resocialización de los condenados, exigencia que también se encuentra plasmada en diversa normativa internacional incorporada al texto supralegal en el artículo 75 inciso 22° de la Carta Magna.

III.- Que a partir de la sanción de la Ley N° 24.660 -denominada de la pena privativa de la libertad-, la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país. En efecto, en el artículo 6 del mencionado texto legal, se establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Y tal es el sendero seleccionado por el legislador en aras de cristalizar el fin de prevención especial asignado a la pena.

Que en la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y*

flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado" (conf. art. 1 del Decreto 396/99).

IV.- Que esta exigencia, la del "*tratamiento interdisciplinario individualizado*", en dependencias policiales -por su carencia de los órganos predispuestos en la normativa citada para tal cometido- resulta de imposible cumplimiento. Además no puede dejar de destacarse las deficitarias condiciones edilicias en que se encuentran -que en muchos casos afectan a los sanitarios-, las dificultades para la alimentación de los internos, para su atención médica cuando así lo demandan, para su traslado a centros de atención, entre otros aspectos, circunstancias estas que conspiran abiertamente para un adecuado proceso de rehabilitación y que contraría abiertamente la normativa que establece los preceptos aplicables.

Que cabe expresar que los déficits señalados sumados a otros -tales como la evidente superpoblación carcelaria que afectó a las dependencias aludidas, que oportunamente generó la declaración de emergencia carcelaria en la ciudad por parte del Poder Ejecutivo Provincial y que persiste en la actualidad- ya han conducido al Tribunal a emitir sendos pronunciamientos (vgr. Resoluciones N° 29/06 del 8/03/2006 y N° 40/08 del 30/05/2008, ambas dictadas en incidente N° 10/06 caratulado "Ministerio de la Defensa Pública s/ Incidente de Hábeas Corpus Correctivo"), en el que se hizo lugar a una acción de hábeas corpus disponiendo el adelantamiento de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad en relación a varios condenados -en el primero de ellos- y la clausura del Pabellón de Menores de Alcaidía Policial, que derivó en el adelantamiento del período de libertad condicional de uno de los internos allí alojados -Matías Panquilef- y el traslado a una comisaría del restante -Matías Barrientos- en el segundo, sin que hasta el momento se hayan adoptado o hecho efectivas, desde la órbita específica, medidas tendientes a superar las deficiencias expuestas.

V.- Que en función de los argumentos que se vienen desarrollando, el Tribunal entiende que en el caso se encuentran verificados los requisitos como para incluir a **Darío Alejandro DIAZ** en la nómina de detenidos pasibles de ser trasladados al ámbito del Servicio Penitenciario Federal, dado el monto de la pena impuesta y el lapso que le resta para un eventual acceso a la libertad condicional. Ello en la inteligencia de que tal decisión, a la par de descomprimir el hacinamiento al que ya se ha hecho

referencia, posibilitará su acceso al mentado "*tratamiento interdisciplinario individualizado*", herramienta que se encuentra consagrada en la Ley N° 24.660 como instrumento para lograr el fin de prevención especial asignado a la pena privativa de la libertad.

Que por lo demás y en lo atinente a la petición formulada por el interno **DIAZ** a fs. 57, del estudio de su legajo se desprende que en el transcurso de los períodos de detención, registra como único antecedente un correctivo disciplinario impuesto por una infracción leve con fecha 28 de mayo de 2008, posteriormente confirmado por este Tribunal en el incidente N° 40/08. En atención a ello y más allá de estar a cargo de la División Judicial del Servicio Penitenciario Federal la asignación del lugar de alojamiento, se estima procedente sugerir al organismo requirente que contemple la posibilidad de gestionar plaza para el cumplimiento de la pena impuesta a **Darío Alejandro DIAZ** en la Unidad Penitenciaria N° 14 de la ciudad de Esquel.

VI.- Que en otro orden, con fecha 30 de octubre de 2009, el Excmo. Superior de Justicia emitió la Acordada N° 0170/09 en la que dispone que el Colegio de Jueces Penales de la Provincia del Chubut, en el plazo de cinco días hábiles, designe en cada circunscripción al Magistrado a cuyo cargo se encontrará la tarea propia del Juez de Ejecución y, en su punto 2°, acuerda: "Los Tribunales del procedimiento antiguo y aquellos que la conservaron durante el llamado Período de Transición, remitirán debidamente documentados los legajos que correspondan a la Oficina Judicial para que ésta los asigne a las Oficinas de Control correspondientes".

Que en cumplimiento de lo allí decidido, corresponde remitir el presente legajo de ejecución -y todos los incidentes a él vinculados- al aludido organismo.

Por lo expuesto, en virtud de lo normado en los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional, 1 y 6 de la Ley N° 24.660, y 1° y 2° de la Acordada N° 0170/09 de la Sala Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incluir en la nómina de condenados pasibles de ser trasladados al ámbito del Servicio Penitenciario Federal solicitada por la Dirección de Política Penitenciaria del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia, al interno **Darío Alejandro DIAZ**, de condiciones personales obrantes en los autos principales, para el cumplimiento del resto de la pena que le fuera impuesta mediante sentencia N° 05/05.

2.- Sugerir al organismo requirente que, en atención a los antecedentes del nombrado en la dependencia donde se encuentra privado de su libertad, gestione su alojamiento en la Unidad Penitenciaria N° 14 con asiento en la ciudad de Esquel, accediendo a la petición del interno en tal sentido.

3.- Remitir el presente legajo de ejecución -junto a los incidentes a él acollarados- a la Oficina Judicial de esta circunscripción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada N° 0170/09 de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial, ordenando la anotación del interno a la orden y disposición exclusiva del Magistrado que dicho organismo disponga.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón.

Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en comisión de servicios la Doctora María Elena Nieva de Pettinari.

Protocolo nº161/09 de fecha 24/11/2009

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.-